



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 438-2007-LA LIBERTAD

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación ODICMA número cuatrocientos treinta y ocho guión dos mil siete guión La Libertad seguida contra doña Emma Luisa Aguilar Morales, por su actuación como Secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad; por los fundamentos pertinentes de la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta y tres; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito del informe emitido por la Jueza titular del Juzgado Mixto de Otuzco de fojas uno a dos y de la queja interpuesta por el señor Jaime Duarte Cruz Tomás de fojas ciento veintiuno a ciento veintidós, se abrió y se amplió investigación contra la servidora Emma Luisa Aguilar Morales, cuestionándose entre otros cargos que cuando se desempeñó como Secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco, durante la tramitación del Expediente número seiscientos treinta y uno guión dos mil cuatro seguido contra José Guillermo Ulloa Villacorta sobre omisión a la asistencia familiar, el día de la lectura de sentencia, veintiuno de abril de dos mil seis, recibió del sentenciado la suma de doscientos nuevos soles por concepto de saldo de pensiones alimenticias devengadas, sin existir constancia alguna de haberse entregado dicho dinero a los favorecidos o efectuado el depósito judicial respectivo en el Banco de la Nación; **Segundo:** La servidora investigada al emitir su descargo, obrante de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, manifestó que el día de la lectura de sentencia cumplió con entregar el importe de doscientos nuevos soles a la denunciante, madre de los agraviados doña Azucena Janeth Díaz de la Cruz, habiéndose hecho el pago en efectivo debido a que al haber llegado desde el Caserío de Pango donde reside, le obligaba a atenderla preferentemente por la naturaleza de la causa, sometiendo el formalismo de legalidad que la obligaba a realizar el depósito en el Banco de la Nación al aspecto enteramente humanitario que merecía aplicarse al caso; por lo que en el entendimiento de favorecer a la litigante y evitarle un viaje con resultado adverso optó por hacerle la entrega en efectivo en circunstancias que atendía a otros litigantes; asimismo, con relación a la resolución número trece emitida el siete de marzo de dos mil siete por la Jueza titular del Juzgado Mixto de Otuzco, por la cual se dispuso notificarle a fin que cumpla con devolver el depósito en efectivo realizado por el inculpado José Guillermo Ulloa Villacorta a favor de Jherry Andre Ulloa Díaz y Ángela Lizbhet Ulloa Díaz, según acta de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02. INVESTIGACION ODICMA N° 438-2007-LA LIBERTAD

depósito por la suma de doscientos nuevos soles; manifestó que se remite a su descargo presentado el veintiuno de marzo de dos mil siete a la Jefatura de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas noventa y cuatro a noventa y seis, en el cual manifestó que al momento de dejar el cargo como Secretaria hizo entrega de todos los expedientes previo inventario dejando constancia tanto de entrega del depósito por el acusado y de recepción por la parte agraviada, y que si no consta posiblemente se haya trasapelado, pues nunca ha sido su intención apropiarse de lo que es de persona ajena; finalmente adjuntó como prueba documental la declaración jurada de la señora Azucena Janeth Díaz de la Cruz emitida el diecisiete de abril de dos mil siete ante el Juez de Paz Letrado de Otuzco, obrante a fojas noventa y dos, en la cual manifestó que se le hizo entrega por parte de la Secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco Emma Luisa Aguilar Morales la suma de doscientos nuevos soles por concepto de alimentos que depositó el padre de sus menores hijos José Guillermo Ulloa Villacorta el día de lectura de sentencia en el Expediente número seiscientos treinta y uno guión dos mil cuatro, seguido por delito de omisión a la Asistencia Familiar; **Tercero:** De las copias remitidas por la magistrada titular del Juzgado Mixto de Otuzco y de las recabadas de oficio en el Expediente número seiscientos treinta y uno guión dos mil cuatro, obrantes de fojas cinco a doce y ciento noventa y dos a doscientos ocho, se advierte que el sentenciado José Guillermo Ulloa Villacorta el día de la lectura de sentencia señalada para el veintiuno de abril de dos mil seis, efectuó un depósito en efectivo por la suma de doscientos nuevos soles conforme aparece de la constancia de fojas doscientos quince, no existiendo documento que acredite haberse entregado a la parte agraviada o de haberse efectuado el depósito en el Banco de la Nación; **Cuarto:** Que, en el referido proceso penal la magistrada dispuso que la secretaria que autoriza proceda a depositar en el Banco de la Nación la suma consignada, mediante certificado de depósito judicial, a favor de la parte agraviada; de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y seis, inciso décimo quinto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no obrando en los autos el certificado o constancia de ello ni de haber sido entregada a la parte agraviada conforme a lo informado por el Secretario William Dionisio Paredes Vásquez en su razón de fojas doscientos diecisiete; asimismo, en la razón emitida por la servidora Raquel Ramos Jáuregui en su calidad de encargada de la Mesa de Partes del referido órgano jurisdiccional, obrante a fojas treinta y uno, informó que luego de la revisión del Libro de Entrega de Consignaciones del año dos mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION ODIGMA N° 438-2007-LA LIBERTAD

seis "no obra constancia alguna de entrega de depósito judicial por la suma de doscientos nuevos soles a favor del agraviado Jherry Adre Ulloa Díaz ni a favor de la parte civil Azucena Janeth Díaz de la Cruz en la instrucción seiscientos treinta y uno guión dos mil cuatro ... por parte del inculpado José Guillermo Villacorta ni la Secretaria Enma Aguilar Morales ...";

Quinto: Que, el contenido de la declaración jurada suscrita por Azucena Janeth Díaz de la Cruz obrante a fojas noventa y dos, se ve enervado con la declaración prestada por la misma persona ante el magistrado de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintitrés, en la que si bien reconoce su firma y huella en la citada declaración, manifestó que fue suscrita a solicitud de doña Emma Luisa Aguilar Morales quien acudió a su domicilio pidiéndole que firmara un documento ya redactado, chantajeándola al indicarle que le iba a conseguir trabajo como profesora debido a sus buenas relaciones, lo cual no se ha cumplido; no habiendo leído bien todo el texto del documento pero decía algo que le daba doscientos nuevos soles, lo cual nunca ocurrió; dicha manifestación concuerda con lo informado por el Secretario William Dionisio Paredes Vásquez a fojas tres, en la cual expone que a raíz de la presencia de la señora Azucena Janeth Díaz de la Cruz en el juzgado el día uno de marzo de dos mil siete y de la revisión del indicado proceso al tener la calidad de parte civil, advirtió que no existía constancia de haberse entregado la suma de dinero depositada por el sentenciado José Guillermo Ulloa Villacorta el día de la lectura de sentencia, hecho que coincidía con lo manifestado por la parte civil, en cuanto a que no había recibido dinero alguno, y luego de comunicarse vía telefónica con la ahora investigada, ésta le refirió que subsanaría lo verificado en dicho expediente reponiendo el importe faltante, informe que es ratificado con la declaración efectuada por el nombrado servidor obrante a fojas cuatrocientos veintiséis;

Sexto: Que, se ha desvirtuado el argumento de la investigada en el sentido que la suma de dinero se hizo entrega el mismo día de lectura de la sentencia, dado que en el acta de expedición y lectura de sentencia del Expediente número seiscientos treinta y uno guión dos mil cuatro, obrante a fojas doscientos trece, de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, no se dejó constancia de la presencia de la parte civil en dicha diligencia, caso contrario se hubiese efectuado la entrega inmediata del depósito efectuado, por lo que ante dicha ausencia se dispuso efectuar el depósito judicial a favor de la parte agraviada en el Banco de la Nación, como aparece a fojas doscientos dieciséis; **Sétimo:** Con de lo actuado se

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACION ODICMA N° 438-2007-LA LIBERTAD

desprende que la servidora Aguilar Morales ha infringido los deberes y prohibiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a que se refiere el artículo doscientos uno, inciso uno, del referido texto legal, constituyendo su conducta un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y la desmerece ante el concepto público, conforme lo señala el artículo doscientos once de la ley orgánica acotada, al no haber cumplido con la debida custodia del depósito judicial efectuado, ni con el mandato del juzgado de depositar el dinero en el Banco de la Nación, obteniendo beneficios indebidos mediante la disposición del dinero en efectivo dejado bajo su custodia en calidad de depósito judicial, la misma que se agrava al haber buscado a la señora Azucena Janeth Díaz de la Cruz para que firme un documento con información falsa, correspondiendo imponerle la medida disciplinaria de destitución; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quien emite voto en discordia, por mayoría; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a doña Emma Luisa Aguilar Morales, por su actuación como Secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



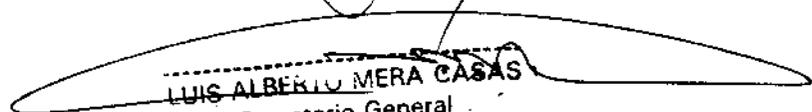

FRANCISCO LAVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

L.M.C./r.c.m.

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 438-2007-LA LIBERTAD

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, veintisiete de Octubre

del año dos mil ocho.-

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

VISTO: el expediente que contiene la investigación ODICMA número cuatrocientos treintiocho - dos mil siete - La Libertad, seguido contra Emma Luisa Aguilar Morales, por su actuación como secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Se imputa a la servidora Emma Luisa Aguilar Morales, haber – en su actuación como Secretaria del antes referido Órgano Jurisdiccional- incurrido ***en infracción de deberes, menoscabo de la respetabilidad del Poder Judicial, conducta irregular y cobro indebido***, en la tramitación de la instrucción signada con el número 631-2004, seguido contra José Guillermo Ulloa Villacorta, por delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Jherry André y Ángela Lizbeth Ulloa Díaz; toda vez que el día de la lectura de sentencia -veintidos de abril de dos mil seis - habría recibido del sentenciado la suma de doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil, monto que debió depositarlo en el Banco de la Nación, conforme lo dispuesto en la resolución de folios diez, concordante con lo previsto en el inciso 15º del artículo 266 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo cual no ocurrió, pues no obra en los actuados, documento alguno que lo acredite, así como tampoco se encontró el referido dinero; **Segundo.-** Que; conforme se evidencia del Informe número cero cero uno – dos mil siete, los hechos expuestos precedentemente, fueron puestos a conocimiento de la

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Juez del Juzgado Mixto de Otuzco, por el Secretario Judicial William Dionicio Paredes Vásquez, que reemplazó en el cargo a la servidora investigada –quién a esa fecha trabajaba en Usquil-; afirmando éste último, haberse percatado de ello el **uno de marzo de dos mil siete**, cuando doña Azucena Jhanet Diaz De La Cruz, parte agraviada en el referido proceso, se apersonó al Juzgado, manifestando no haber recibo dinero alguno; ante lo cual, éste se habría comunicado telefónicamente con la servidora investigada, quién “le habría manifestado su intención de subsanar lo verificado en el referido expediente reponiendo el importe faltante”; dicho que es ratificado en su declaración de de folios cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete; ;

Tercero.- Por otra parte, la servidora investigada, tanto en su escrito de descargo de folios ochentiseis a ochentinueve, escritos de folios ciento treintitres y ciento treinticuatro, cuatrocientos treintiuno y cuatrocientos treintidos, cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenticinco, entre otros; sostiene haber cumplido por orden de la propia Juez, con entregar a la parte agraviada –el mismo día de la lectura de sentencia-, la suma de doscientos nuevos soles en efectivo, omitiendo la formalidad de depositarlo en el Banco de la Nación por un aspecto “enteramente humanitario”, toda vez que ésta residía en el Caserío del Pango, evitando así realice viajes innecesarios; presentando como prueba de ello, una declaración jurada de aquella, en la cual declara haber recibido de la mencionada servidora, la suma de doscientos nuevos soles en efectivo, monto que le habría sido entregado el día de la lectura de sentencia en el expediente 631-2004; declaración jurada cuya firma fue **certificada por el Juez de Paz Letrado de Otuzco, el diecisiete de abril de dos mil siete**, conforme obra a folios noventidos;

Cuarto.- No obstante, a posteriori, conforme obra de folios cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticuatro, el día veinticuatro de agosto de dos mil siete la comentada parte agraviada, declara ante el magistrado investigador –retractándose de lo expresado en la declaración jurada arriba comentada-, **no haber recibido dinero alguno** por parte de la servidora investigada, argumentando además, **haber firmando** la declaración jurada presentada por la referida servidora, *porque ella le prometió conseguirle trabajo como profesora, pero hasta la fecha no lo ha hecho*; versión, que es admitida como cierta por la Jefatura de la OCMA, quién considera ser

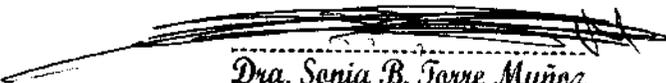
Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

concordante con lo informando a folios tres por el secretario William Dionisio Paredes Vásquez, según se colige del Octavo y Noveno considerando de la resolución de folios quinientos veinticuatro a quinientos treintitres, que propone la destitución de la servidora investigada; **Quinto.-** Que; sin embargo, debe considerarse, según la versión dada por el Secretario William Dionisio Paredes Vásquez, que doña Jhanet Diaz De La Cruz, se habría apersonado a su Juzgado, a las dos de la tarde del día uno de marzo de 2007, a fin de revisar el expediente 631-2004, circunstancias en las cuales se enteró del depósito realizado por el padre de sus hijos el día de la sentencia; no obstante, en la declaración vertida por ésta el 24 de agosto del año en mención, argumenta no saber siquiera que existía una sentencia en el referido proceso, evidenciándose –contrario a lo considerado por la OCMA- contradicción en sus argumentos, más aún si se tiene en cuenta que aquella, además alega no haber leído el contenido de la comentada declaración jurada, argumento que resulta por demás inverosímil; abundando, debe tenerse en cuenta que **la comentada declaración jurada, constituye documento de fecha cierta, dada con todas las garantías de legalidad, por ende, plenamente válido para efectos legales;** no constituyendo prueba idónea para desvirtuar la veracidad de su contenido las declaraciones antes comentadas; **Sexto.-** En este orden de ideas, se colige encontrarse plenamente acreditado que la servidora investigada omitió consignar en el Banco de la Nación los doscientos nuevos soles, así como anexar al expediente en comento, el Acta pertinente que acredite la entrega en efectivo de dicho monto a la parte agraviada, omisiones que constituyen *Infracción a sus deberes;* no implicando ello, *menoscabo de la respetabilidad del Poder Judicial;* *asimismo, no se ha logrado acreditar de modo alguno, el "cobro indebido" al que se refiere la Jefatura de la OCMA,* cargo último que fue ampliado mediante resolución de folios cuatrocientos siete a cuatrocientos nueve, por los hechos pertinentes a la Queja 151-2007, acumulada a la presente investigación, siendo que *en este extremo la servidora investigada fue absuelta;* **Sexto:** En tal sentido, si bien la conducta irregular de la servidora Emma Luisa Aguilar Morales, es pasible de sanción, consideramos que ésta de ningún modo sería la de destitución; siendo que para establecerse ésta, debe tenerse en cuenta el criterio de

proporcionalidad, así como el de **razonabilidad**, conforme lo previsto en el numeral tercero del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en tanto establece: “Las autoridades deben prever que... la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”; siendo así, precisa considerar lo afirmado por el secretario William Dionisio Paredes Vásquez, en tanto no contaban con asistente ni auxiliar alguno, debiendo el secretario, incluso realizar personalmente las notificaciones; razones por las cuales la servidora investigada no habría realizado el depósito pertinente en el Banco de la Nación; de igual modo, considerar el no existir – conforme obra a folios trescientos noventicinco - antecedente de medidas disciplinarias contra de la servidora investigada; por ende, sólo uno de los cargos atribuidos le es imputable y sancionable, al *converger como negligencia extrema*, pasible de la medida disciplinaria de multa de conformidad con lo previsto por el artículo 209 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO**, es porque se **DESAPRUEBE** la propuesta de destitución formulada por la OCMA para Emma Luisa Aguilar Morales, por su actuación como secretaria del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad; debiendo **IMPONERLE** la medida disciplinaria de **MULTA del 10%**, por el cargo de Infracción a sus deberes; **ABSOLVIÉNDOLA** de los cargos de menoscabo a la respetabilidad del Poder Judicial y de cobro indebido; asimismo, **DISPONERSE con inmediatez la cancelación de la medida cautelar dispuesta en su contra, reincorporándola a sus funciones.- Regístrese y Comuníquese.-**



Dra. Sonia B. Torre Muñoz
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General